



PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0028

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HE8-151	VSC 000843	27/09/2019	CE-VSC-PAR-I -169	4/10/2021	CONTRATO DE CONCESION
2	HE8-151	VSC 000877	13/08/2021	CE-VSC-PAR-I -169	4/10/2021	CONTRATO DE CONCESION

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000843 DE 2019

27 SET. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HE8-151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 4 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores ANDRES HUMBERTO ALZATE y FABRICIANO TORO MUÑOZ, suscribieron Contrato de concesión N° HE8-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 352,5000 hectáreas. localizado en la jurisdicción de los Municipios de CASABIANCA, FALAN Y PALOCABILDO, Departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2007.

El 12 de septiembre de 2008, en RESOLUCIÓN No. GTRI 213, se declaró PERFECCIONADA LA CESIÓN del 50% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor ANDRES HUMBERTO ALZATE, a favor del señor GERMAN MORENO RONCANCIO. Quedando como titulares los señores FABRICIANO TORO MUÑOZ identificado con C.C. 71.081.436 de Segovia - Antioquia y GERMAN MORENO RONCANCIO identificado con C.C. 5.946.639 del Líbano – Tolima, quedando ejecutoriada y en firme el día 5 de marzo de 2009. Inscrita en el RMN el 17 de marzo de 2009.

Mediante Auto PAR-I No. 254 de 03 de abril de 2014, se acoge el informe de fiscalización integral radicado por FONADE el día 09 de diciembre de 2013 y notificado por estado jurídico N° 023 del 11 de abril de 2014:

“REQUERIR al titular del contrato de concesión No. HE8-151, bajo causal de caducidad en virtud con lo establecido en el artículo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice los siguientes pagos:

- *Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'049.825) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que corresponde desde el 16 de mayo de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011, lo anterior conforme a la liquidación realizada dentro del informe de Fiscalización Integral No. 1 del grupo No. 1 de fecha 15 de mayo de 2013.*
- *Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'658.725) por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que corresponde desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2013, lo anterior*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

conforme a la liquidación realizada dentro del informe de Fiscalización Integral No. 1 del grupo No. 1 de fecha 15 de mayo de 2013."

El día 12 de diciembre de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 001448, se acoge el concepto técnico No. 786 del 05 de diciembre de 2017, y notificado mediante Estado Jurídico 48 del 15 de diciembre de 2017:

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. HE8-151, bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6'293.300.00) M/CTE., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el Concepto Técnico No. 786 del 05 de Diciembre de 2017; (...) razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

Mediante AUTO PAR-I N° 1380, el día 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018), el cual acoge las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 736 del 19 de noviembre de 2018, se procedió a:

"REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. HE8-151, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019."

Mediante **Concepto Técnico No. 246** de fecha **07 de febrero de 2019**, el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados mediante:

- AUTO PARI N° 254 de 03 de abril de 2014 (notificado por estado jurídico N° 023 del 11 de abril de 2014), en donde se REQUIERE para que allegue los FBM anual y semestral de 2010, 2011, 2012 y 2013.
- AUTO PARI N° 964 de 17 de octubre de 2014 (notificado por estado jurídico N° 52 del 30 de octubre de 2014), en donde se REQUIERE para que presente el FBM semestral de 2014.
- AUTO GSC-ZO N° 095 de 10 de febrero de 2016 (notificado por estado jurídico N° 17 del 26 abril de 2016), en donde se REQUIERE para que presente el FBM anual de 2014, semestral y anual de 2015.
- AUTO PAR-I N° 001448 del 12 de diciembre de 2017, (notificado mediante Estado Jurídico 48 del 15 de diciembre de 2017) en donde SE REQUIERE los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2008 y 2009, semestral y anual de 2016, y semestral de 2017.
- AUTO PAR-I N° 1380 del 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018), en cuanto a REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, para que allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual de 2017 con su respectivo plano anexo, y Semestral de 2018.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos.

Se recomienda Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, para que alleguen el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2018 con su respectivo plano anexo, a través del Sistema de Información SIMINERO habilitado par a tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 40144 del 15 de febrero de 2016. Toda vez que revisado, el expediente, el sistema de gestión documental y la plataforma SI.MINERO, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

3.2. CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Mediante Auto PARI No. 254 de 03 de abril de 2014 (notificado por estado jurídico N° 023 del 11 de abril de 2014) y mediante AUTO PAR-I No. 001448 del 12 de diciembre de 2017, en cuanto a allegar los comprobantes de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 6.051.250) más los intereses causados desde el 16 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción Y Montaje, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011.
- SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.293.300) más los intereses causados desde el 16 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción Y Montaje, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.
- SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 6.658.725) más los intereses causados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción Y Montaje, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 201 hasta el 15 de mayo de 2013.

Toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos.

3.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante:

- AUTO PAR-I N° 001448 del 12 de diciembre de 2017, (notificado mediante Estado Jurídico 48 del 15 de diciembre de 2017) en donde SE REQUIERE la modificación de la póliza minero ambiental N° 36 DL001434, expedida por la compañía aseguradora de Fianzas "CONFIANZA".
- AUTO PAR-I N° 1380 del 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018), en cuanto a REQUERIR a los titulares bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos, y el título se encuentra desamparado desde el 16 de mayo de 2017.

Se recomienda Requerir Se recomienda Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, para que alleguen la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018.

3.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO APREMIO DE MULTA mediante AUTO GTRI No. 521 del 03 de septiembre de 2010, Auto PARI No. 254 de 03 de abril de 2014, y Auto PARI No. 01166 de 13 de diciembre de 2016, en cuanto a allegar el respectivo Programa de Trabajos y Obras (PTO), Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

3.5. ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO APREMIO DE MULTA y CADUCIDAD mediante AUTO GTRI No. 521 del 03 de septiembre de 2010, Auto PARI No. 254 de 03 de abril de 2014, y Auto PARI No. 01166 de 13 de diciembre de 2016, en cuanto a allegar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o certificado de estado de trámite. Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos.

3.6. REGALÍAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados mediante:

- *AUTO PARI N° 964 de 17 de octubre de 2014 (notificado por estado jurídico N° 52 del 30 de octubre de 2014), en donde se REQUIERE para que allegue los formularios de regalías de II, III, IV de 2013, I, II de 2014.*
- *AUTO GSC-ZO N° 095 de 10 de febrero de 2016 (notificado por estado jurídico N° 17 del 26 abril de 2016), en donde se REQUIERE para que allegue los formularios de regalías de III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015.*
- *AUTO PAR-I N° 001448 del 12 de diciembre de 2017, (notificado mediante Estado Jurídico 48 del 15 de diciembre de 2017) en donde SE REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente los formularios de declaración y producción de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II y III de 2017.*
- *AUTO PAR-I N° 1380 del 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018), en cuanto a REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2017, I, II, III 2018.*

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos. Se debe tener en cuenta que mediante los informes de visitas técnicas realizadas por la autoridad minera al área del contrato de concesión N° HE8-151, no se han encontrado actividades mineras dentro del área otorgada.

Se recomienda Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, para que alleguen el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018. Toda vez que revisado, el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia su presentación.

3.7. SEGURIDAD MINERA.

El día 28 de agosto de 2018 mediante AUTO PAR-I N° 853 (notificado por estado jurídico N° 33 del 31 de agosto de 2018), el cual acoge las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de Visita Técnica N° 514 del 22 de agosto de 2018, no se realizan requerimientos de orden técnico, toda vez que no se evidenciaron actividades mineras o afectaciones en el área del contrato de concesión N° HE8-151."

Mediante AUTO PAR-I No. 249 del 15 de febrero de 2019, se acoge el Concepto Técnico No. 246 del 07 de febrero 2019, haciendo las aprobaciones y requerimientos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HE8-151 y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el Concepto Técnico No. 246 del 07 de febrero de 2019, se evidencia que los titulares no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

caducidad realizados mediante Auto PAR-I No. 254 del 03 de abril de 2014, notificado por estado jurídico N° 023 del 11 de abril de 2014, y AUTO PAR-I N° 1380 del día 03 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018, en lo referente a:

1. SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'049.825) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que corresponde desde el 16 de mayo de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011.
2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6'293.300) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, que corresponde desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.
3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'658.725) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que corresponde desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2013.
4. La renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de mayo de 2017.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado para el cumplimiento de los precitados actos administrativos, no presenta acatamiento por parte de los titulares mineros, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

(...)

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"***

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HE8-151, por configurarse el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al no allegar los pagos del Canon Superficiario y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. *SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'049.825) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*
2. *SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6'293.300) M/CTE, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
3. *SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'658.725) por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 246 del 07 de febrero de 2019**.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. HE8-151**, para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HE8-151** otorgado a los señores **FABRICIANO TORO MUÑOZ** identificado con C.C.: **71.081.436** de Segovia - Antioquia y **GERMAN MORENO RONCANCIO** identificado con C.C.: **5.946.639** del Líbano - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HE8-151**, otorgado a los señores **FABRICIANO TORO MUÑOZ** identificado con C.C.: **71.081.436** de Segovia - Antioquia y **GERMAN MORENO RONCANCIO** identificado con C.C.: **5.946.639** del Líbano - Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración a los señores **FABRICIANO TORO MUÑOZ** identificado con C.C.: 71.081.436 de Segovia - Antioquia y **GERMAN MORENO RONCANCIO** identificado con C.C.: 5.946.639 del Libano - Tolima, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HE8-151, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que a los señores **FABRICIANO TORO MUÑOZ** identificado con C.C.: 71.081.436 de Segovia - Antioquia y **GERMAN MORENO RONCANCIO** identificado con C.C.: 5.946.639 del Libano - Tolima, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'049.825) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6'293.300) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'658.725) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HE8-151, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

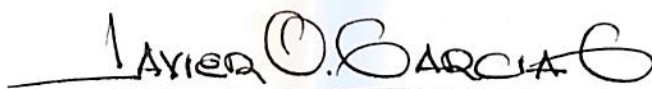
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - "CORTOLIMA" y a las Alcaldías Municipales de Falan, Palocabildo y Casabianca - Tolima, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores FABRICIANO TORO MUÑOZ identificado con C.C.: 71.081.436 de Segovia - Antioquia y GERMAN MORENO RONCANCIO identificado con C.C.: 5.946.639 del Líbano - Tolima, como titulares del Contrato de Concesión No. HE8-151, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. HE8-151.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jhoana Catalina Ortiz T. - Abogada - PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez - Abogada - GSC.
Vo.Bo. Jose Maria Campo - Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000877 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HE8-151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores ANDRES HUMBERTO ALZATE y FABRICIANO TORO MUNOZ, suscribieron Contrato de Concesión N° HE8-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 352,5000 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de CASABIANCA, FALAN Y PALOCABILDO, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2007.

El 12 de septiembre de 2008, mediante Resolución N° GTRI 213, se declaró PERFECCIONADA LA CESIÓN del 50% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor ANDRES HUMBERTO ALZATE, a favor del señor GERMAN MORENO RONCANCIO. Quedando como titulares los señores FABRICIANO TORO MUÑOZ y GERMAN MORENO RONCANCIO. Se inscribió en el RMN el 17 de marzo de 2009.

Mediante Auto PAR-I No. 254 del 3 de abril de 2014, se acoge el informe de fiscalización integral radicado por FONADE el día 9 de diciembre de 2013 y notificado por estado jurídico No. 023 del 11 de abril de 2014:

“REQUERIR al titular del contrato de concesión No. HE8-151, bajo causal de caducidad en virtud con lo establecido en el artículo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince días (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice los siguientes pagos:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.049.825) por concepto de canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción Montaje que corresponde desde el 16 de mayo de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011, lo anterior conforme a la liquidación realizada dentro del informe de Fiscalización Integral No. 1 del grupo No. 1 de fecha 15 de mayo de 2013.
- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.658.725) por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción Montaje que corresponde desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2013, lo anterior conforme a la liquidación realizada dentro del informe de Fiscalización Integral No. 1 del grupo No. 1 de fecha 15 de mayo de 2013.

El día 12 de diciembre de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 001448 se acoge el concepto técnico No. 786 del 05 de diciembre de 2017, y notificado mediante estado jurídico 48 del 15 de diciembre de 2017:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

*“**REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. HE8-151, bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal (d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS (\$6.293.300) M/CTE., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el concepto Técnico No. 786 del 05 de Diciembre de 2017; (...) razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes”*

Mediante AUTO PAR-I No. 1380, el día 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018), el cual acoge las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 736 del 19 de noviembre de 2018, se procedió a:

*“**REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. HE8-151, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, establecida en el artículo 112 literal (f) de la Ley 685 de 2001, la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019.”*

Mediante Concepto Técnico No. 246 de fecha 07 de febrero de 2019, El Punto Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

(...)

3.2 CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Mediante Auto PARI No. 254 de 03 de abril de 2014 (notificado por estado jurídico N° 023 del 11 abril de 2014) y mediante AUTO PAR-I No. 001448 del 12 de diciembre de 2017, en cuanto a allegar los comprobantes de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.051.250) más los intereses del es 16 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago del canon superficiario correspondiente entre el 19 de mayo de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011.
- Seis millones doscientos noventa y tres mil trescientos pesos M/cte (\$6.293.300) más los intereses causados desde el 16 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon de pago superficiario correspondiente a la Segunda Anulidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.
- Seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos m/cte (\$6.658.725) mas los intereses causados desde el 16 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anulidad de la etapa de Construcción Y Montaje, periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2013.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos

3.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento y omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante:

- AUTO PAR-I N° 001448 del 12 de diciembre de 2017, (notificado mediante Estado Jurídico 48 del 15 de diciembre de 2017) en donde SE REQUIERE la modificación de la póliza minero ambiental N° 36 DL001434, expedida por la compañía aseguradora de Fianzas “CONFIANZA”.
- AUTO PAR-I N° 1380 del 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018), en cuanto a REQUERIR a los titulares BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018. Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisado el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

expediente, el sistema de gestión documental, el cumplimiento de dichos requerimientos, y el título se encuentra desamparado desde el 16 de mayo de 2017.

Se recomienda Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HE8-151, para que alleguen póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018.

(...)

Mediante AUTO PAR-I No. 249 del 15 de febrero de 2019, se acoge el Concepto Técnico No. 246 del 07 de febrero de 2019, haciendo las aprobaciones y requerimientos correspondientes.

Por medio de la Resolución VSC No. 000843 del 27 de septiembre de 2019 se resolvió “DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HE8-151.

Para efectos de la notificación de la resolución VSC No. 000843 del 27 de septiembre de 2019, se remitió citación para Notificación Personal a los titulares señores German Moreno Roncancio y Fabriciano Toro Muñoz mediante radicado No. 20209010404571 del 23 de julio de 2020, en virtud de ello el señor Roncancio solicitó mediante correo electrónico remisión de la resolución VSC No. 000843 del 27 de septiembre de 2019, solicitud que fue atendida mediante radicado No. 20209010405431 el 4 de agosto de 2020.

Con radicado No. 20201000673842 del 20 de agosto de 2020, el señor GERMAN MORENO RONCANCIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HE8-151 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000843 del 27 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HE8-151, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000673842 del 20 de agosto de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00843 del 27 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor German Moreno Roncancio, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. HE8-151, son los siguientes:

“(…)

2.1.). Falla en el procedimiento de notificación de los actos administrativos que requirieron las obligaciones de canon superficiario y renovación de póliza minero ambiental, PARI-254 de fecha 03 de abril de 2014, PARI-001448 del día 12 de diciembre de 2017, y auto PAR-I – 1380 del 03 de diciembre de 2018, respectivamente.

La falla o error de los anteriores actos administrativos consiste en que, a pesar de cumplirse el requisito de notificación por estado del artículo 269 de la Ley 685 de 2001, dicha notificación no puede entenderse legalmente realizada, en la medida que, los estados que permitieron la notificación de las decisiones en ellos adoptadas, no fueron publicados al día siguiente de la fecha asignada a cada auto; lo cual hace que concluir, que la ANM no atendió la prescripción legal del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso2), aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 20013, en vista a que, el código de minas no indica los pormenores de la notificación por estado, acerca de que la inserción de la decisión en los estados debe realizarse al día siguiente de la fecha en que se adoptó.

(…)

2.2.). Inobservancia y falta de pronunciamiento de parte de la ANM, frente a las respuestas entregadas a sus requerimientos, por parte de los titulares mineros.

Este error se manifiesta en el hecho de que, para el caso del Auto PARI-254 de fecha 03 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 023 del 11 de abril de 2014, donde originalmente se requirió bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, comprendidas todas entre el día 16 de mayo de 2010 y el 15 de mayo de 2013; la ANM nunca ha tenido en cuenta que, los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151, ejercieron su derecho a formular una defensa frente al requerimiento, en los términos autorizados por el artículo 288 de la Ley 685 de 20014, a partir del contenido del radicado No. 20149010068032 del 20 de Agosto de 2014, donde en forma resumida le comunicó a la ANM que, con ocasión a diferentes situaciones de seguridad y orden público, que impedían el acceso al área del título minero, se estaba afectando la posibilidad de cumplir las obligaciones, entre ellas las del canon superficiario, motivo por el cual, solicitó apoyo de la ANM para encontrar una solución, sin que hasta hoy hayan recibido respuesta alguna.

Esta falta de pronunciamiento de la ANM frente a la respuesta dada por el titular minero, vulnera su derecho fundamental de defensa, en la medida en que, a pesar de estar en la obligación legal de evaluarle y emitir un pronunciamiento jurídico sobre su contenido, dentro del mismo procedimiento de caducidad, guardó silencio.

(…)

Esta falta de análisis de la ANM, debió haber sido analizada antes de emitir el acto administrativo de caducidad, para efectos de garantizar a los titulares mineros, los derechos que tienen a que en las decisiones de la administración, sean considerados todos los hechos relevantes y comunicaciones del particular, tal y como lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

exige el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA5, al decir que “La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

2.3.). En cuanto al trámite sancionatorio de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental:

2.3.1. Revisado el expediente, observamos que la ANM perdió la posibilidad de establecer la sanción de caducidad por este hecho, en atención a dos consideraciones: a) Antes de que los titulares mineros fueran notificados de la resolución de caducidad, identificada con el No. VSC-000843 del 27 de Septiembre de 2019, el titular minero acreditó el cumplimiento de dicha obligación, mediante la presentación de la póliza No. 42-43-101004989 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 18 de julio de 2020, con vigencia desde el 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021, la cual se presentó a la ANM mediante correo electrónico enviado a la dirección contactenos@anm.gov.co desde donde con fecha del día 3 de agosto de 2020 nos informan que le fue asignado el No. 20201000631322.

Entonces, el hecho de que se acredite el cumplimiento de la obligación, con una póliza vigente desde una fecha previa a la notificación del acto administrativo sancionatorio, hace que incumplimiento desaparezca y, por tanto se entienda por atendido, ya que, en muchos otros casos similares, ocurridos en otros títulos mineros, la ANM ha decidido evaluar la póliza y dar por cumplida y subsanada la causal de caducidad.

2.3.2. De otra parte, revisando el proceder de la ANM frente al seguimiento de esta obligación, observamos que el mismo ha configurado un proceder confuso ante los titulares mineros, ya que, en el expediente se realizaron dos tipos de trámites sancionatorios con ocasión a la póliza minera, así: mediante el Auto PARI-001448 del 12 de diciembre de 2017, se pidió bajo apremio de multa la modificación de la póliza No. 36 DL00134; posteriormente, mediante el Auto PARI-1380 del 3 de diciembre de 2018, la ANM solicita la renovación de esta misma póliza.

Esta situación crea un tratamiento irrespetuoso y confuso del debido proceso, en la medida en que se crean dos trámites sancionatorios sobre una misma base, que es la póliza No. 36 DL0013, aspecto que no es permitido por el ordenamiento legal colombiano, dando como resultado su anulación, y por tanto, la ANM antes de considerar la caducidad del título minero, debió corregir dicha situación retirando del escenario legal los dos requerimientos, para que en su lugar se aclarará el trámite por adelantarse, mediante la emisión de un nuevo acto administrativo de trámite.

2.4. Caducidad de la facultad sancionatoria de la ANM.

En nuestra opinión, consideramos que la decisión de caducidad del título minero HE8-151, ha perdido todo efecto legal y por tanto, nunca debió haber nacido al mundo jurídico, por cuanto, en el presente caso la ANM perdió la facultad sancionatoria que ostentó, en aplicación de los efectos legales del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que indica:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver... (Negrillas fuera de texto)

Esta consideración se sustenta en que, los hechos generadores de los incumplimientos, ocurrieron con 10, 9, 8 y 3 años de anterioridad al día 4 de agosto de 2020, fecha de notificación de la resolución de caducidad, tal y como se demuestra a continuación:

- 1. Pago canon superficiario del primer año de construcción y montaje, periodo comprendido entre el día el 16 de mayo de 2010 y el 15 de mayo de 2011: Teniendo en cuenta que, esta obligación se causa en forma anticipada, podemos concluir que su incumplimiento se generó el día 16 de mayo de 2010, fecha que sustenta la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Pago canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, periodo comprendido entre el día el 16 de mayo de 2011 y el 15 de mayo de 2012: Teniendo en cuenta que esta obligación se causa en forma anticipada, podemos concluir que su incumplimiento se generó el día 16 de mayo de 2011, fecha que sustenta la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Pago canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, periodo comprendido entre el día el 16 de mayo de 2012 y el 15 de mayo de 2013: Teniendo en cuenta que esta obligación se causa en forma*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

anticipada, podemos concluir que su incumplimiento se generó el día 16 de mayo de 2012, fecha que sustenta la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

4. La última póliza del título minero estuvo vigente hasta el día 16 de mayo de 2017, motivo por el cual, ese día se configuró el hecho generador de la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Y es que lo consideramos jurídicamente aplicable, en la medida que, si bien es cierto, el artículo 52 transcrito, aclara que sus efectos se producen salvo lo dispuesto en leyes especiales, tenemos que el Código de Minas – Ley 685 de 2001, en su artículo 288 nada menciona sobre la caducidad del procedimiento sancionatorio de caducidad de los contratos de concesión minera, lo cual crea un vacío legal, que obliga a ser cubierto con la remisión a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 CPCA, en aplicación del artículo 295 de la misma ley 685 de 2001, puesto que desde el escenario del respeto al derecho fundamental al debido proceso, todo trámite sancionatorio debe prever los efectos que aparejan la inactividad de la administración pública, aspecto lógico, por cuanto la posibilidad legal de sancionar no es infinita o inmortal, ya que, aquella debe contener un límite temporal, tal y como se observa en los procedimientos de igual o mayor envergadura jurídica, como son los escenarios penales, laborales o fiscales.

Así mismo, resaltamos el hecho de que la misma ley 685 de 2001, guarda lógica frente al hecho de que su procedimiento sancionatorio de caducidad, debe atender a una temporalidad, y por tanto, no es infinito en el tiempo, en la medida que, el mismo artículo 288 establece que la autoridad debe pronunciarse dentro de los 10 días siguientes al auto que pone en conocimiento del concesionario su incumplimiento, aspecto que tampoco se cumplió por parte de la ANM, puesto que viene a notificar una decisión después de casi 9 años de vencido ese término de 10 días.

Es por ello, que la ANM no pudo haber caducado el título minero, por cuanto los hechos alegados para ello, habían ocurrido con más de 3 años de anterioridad al 4 de agosto de 2020, fecha de notificación de la resolución aquí impugnada.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así las cosas, es pertinente proceder a analizar cada uno de los argumentos esbozados por el recurrente de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

“Falla en el procedimiento de notificación de los actos administrativos que requirieron las obligaciones de canon superficiario y renovación de póliza minero ambiental, PARI-254 de fecha 03 de abril de 2014, PARI-001448 del día 12 de diciembre de 2017, y auto PAR-I – 1380 del 03 de diciembre de 2018, respectivamente.”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

Atendiendo a lo dispuesto por el recurrente en cuanto al primer argumento del escrito contentivo del recurso, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula aquellas relaciones jurídicas por causa de la industria minera, el cual reza:

“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

En concordancia con lo expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 2015, establece:

“(…)

De acuerdo con lo anterior, existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general.” (Subrayado fuera del texto)

(…)

2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. Al respecto, por ejemplo, al referirse al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente justamente sobre el anterior Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general' (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”[13].

Así las cosas, y en atención al argumento expuesto por el recurrente, con relación a la notificación de los actos administrativos que requirieron las obligaciones de canon superficiario y renovación de póliza de póliza minero ambiental mediante Auto PAR-I 254 de fecha 03 de abril de 2014, AUTO PAR-I 001448 del día 12 de diciembre de 2017 y AUTO PAR-I 1380 del 03 de diciembre de 2018, dicho procedimiento se efectuó conforme a la ley especial, siendo esta la Ley 685 de 2001, la cual tiene por objeto *“regular las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera”*⁴, misma que en su artículo 269 determina lo referente al ámbito de la notificación, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

⁴ Ley 685 de 2001, artículo 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

De tal manera que no existió una indebida notificación de los autos citados en párrafos anteriores, puesto que se acogió a lo descrito por la norma especial para efectos de llevar a cabo la notificación de los actos administrativos de trámite.

SEGUNDO CARGO

“Inobservancia y falta de pronunciamiento de parte de la ANM, frente a las respuestas entregadas a sus requerimientos, por parte de los titulares mineros.”

Respecto a este Punto es preciso determinar que si bien mediante radicado No. 20149010068032 del 20 de Agosto de 2014, donde se informó que *“con ocasión a diferentes situaciones de seguridad y orden público, que impedían el acceso al área del título minero, se estaba afectando la posibilidad de cumplir las obligaciones, entre ellas las del canon superficiario, motivo por el cual, solicitó apoyo de la ANM para encontrar una solución”*, la misma información no se materializó en una solicitud de Suspensión de Obligaciones que de acuerdo a lo establecido mediante Artículo 52 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al establecer que el hecho del incumplimiento de las obligaciones corresponde a la no respuesta de una información remitida, la cual como ya se estableció. Si la intención inicial del Titular fue la de solicitar a una suspensión de obligación, la misma debió ser a petición de parte y no de Oficio.

Ahora bien, se debe considerar que el requerimiento por medio del cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. HE8-151, corresponde al requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I No. 001448 del 12 de diciembre de 2017, al cual nuevamente el Titular presenta silencio y hasta el cual conto con un término más que prudencial para tramitar a solicitud de parte la suspensión de Obligaciones.

TERCER CARGO

En cuanto al trámite sancionatorio de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental:

3.1 En primera medida, en cuanto al argumento por parte del recurrente, frente a la pérdida de establecer la sanción por caducidad en cuanto la póliza minero ambiental, cabe resaltar que una vez consultado minuciosamente el Sistema de Gestión Documental –SGD- y de igual manera en el expediente digital contentivo del contrato de concesión No. HE8-151 fue evidente que no se encontró la póliza minero ambiental que ampara el título en mención, de tal manera que se procedió a través del AUTO PAR-I No. 1380 del 3 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 48 del 07 de diciembre de 2018 a poner en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, en ejercicio de las funciones de fiscalización de la Autoridad Minera, se emitió el Concepto Técnico PAR-I No. 246 del 7 de febrero de 2019 concluyó:

“(…)

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión No. HE8-151, frente a los requerimientos realizados BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante:

- AUTO PAR-I No. 001448 No. 1380 del 03 de diciembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018) en cuanto REQUERIR a los titulares bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es como la autoridad minera después de una evaluación integral del expediente, así como de una revisión detallada de SGD, comprueba que efectivamente la póliza minero ambiental no reposaba dentro del expediente del título HE8-151, por lo que profirió la resolución en la que se adoptaba la consecuencia jurídica derivada de este incumplimiento que se encontraba plenamente establecido, declarando la caducidad del título minero.

Ahora bien, una vez realizada la aclaración en cuanto al trámite procedimental para la expedición de la resolución impugnada, se procede a resolver de fondo el argumento desarrollado por el recurrente en este ítem, donde el abogado menciona que mediante el día 18 de julio de 2020 con vigencia desde el 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021, se presentó ante esta entidad mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co, póliza No. 42-43- 101004989 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la cual se le asignó el radicado No. 20201000631322 del 3 de agosto de 2020.

Sin embargo, y evidenciando que sin duda el radicado No. 20201000631322 del 3 de agosto de 2020, junto con la póliza minero ambiental reposa dentro del Sistema de Gestión Documental, la cual fue constituida y aportada al expediente en fecha anterior a la resolución recurrida, en virtud de ello, se concluye que el fundamento de hecho que dio origen a la decisión adoptada en dicha providencia ha desaparecido, por tanto, se dispondrá atender las pretensiones elevadas por el recurrente, frente al aspecto estudiado en este punto.

Ahora bien, el recurrente aduce que se generó confusión en cuanto los dos requerimientos efectuados en cuanto a la póliza minero ambiental, por un lado, expone que mediante Auto PAR-I No. 1448 del 12 de diciembre de 2017, (notificado por estado jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017, se efectuó un requerimiento bajo apremio de multa de la póliza 36 DL0013.

En lo atinente a lo anterior, cabe señalar que, en la ejecución del contrato, por parte del titular pueden presentarse incumplimientos, para lo cual la Ley 685 de 2001 ha establecido ha establecido la imposición de multas de acuerdo a la infracción en que en el titular haya incurrido producto de las obligaciones generadas dentro del contrato, siempre que ello no se encuentre inmersa dentro de las causales de caducidad.

Así pues, se encuentra desarrollado dentro los artículos 115 y 287 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.”

(..)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Cabe resaltar, que el requerimiento efectuado bajo apremio de multa, fue con el objeto de que se allegara la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 36DL001434, expedida por la compañía aseguradora de Fianzas CONFIANZA, la cual se allegó mediante radicado No. 20179010013562 del 06 de junio de 2017 con vigencia hasta el 16 de mayo de 2018.

En cuanto a la caducidad, la misma norma señala:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151.”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”

Cuestión que se torna absolutamente disímil a lo expuesto anteriormente, pues en lo que respecta al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 1380 del 03 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 48 del 07 de diciembre de 2018, se requirió bajo la causal citada anteriormente fue la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo., dejando en evidencia de igual manera en el Concepto Técnico No. 736 del 2018, mismo que fue acogido por el citado Auto, que en relación al requerimiento realizado en Auto PAR-I No. 001448 del 12 de diciembre de 2017, bajo apremio de multa en cuanto a la modificación de la póliza No.36DL001434, el titular no dio cumplimiento, teniendo entonces para dicho momento que esta ya había perdido su vigencia y por ello se procedió a requerir la constitución de una nueva.

De manera tal, que la administración actuó de acuerdo a las bases legales para ello establecidas, previa análisis de las obligaciones a cargo del titular y las consecuencias que de ello se desencadenan en virtud de los estamentos establecidos por el Código de Minas para ello, dejando entre vista que no se incurrió afectación alguna al titular, por el contrario la Autoridad Minera actuó conforme al procedimiento anteriormente expuesto a fin de lograr que el titular cumpla con las obligaciones adquiridas dentro del Contrato de Concesión No. HE8-151.

CUARTO CARGO

Caducidad de la facultad sancionatoria de la ANM.

Frente a este aspecto, en primera medida es pertinente reiterarlo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, anteriormente descrito, el cual dispone el procedimiento para la caducidad, en tal sentido téngase por cierto que la administración mediante acto administrativo de trámite, debidamente motivado y notificado en debida forma, sustentó las causales en las que el concesionario incurrió, de manera tal que la autoridad minera, en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, le informó y concedió al titular del contrato los términos establecidos para que diera cumplimiento con los pagos de las contraprestaciones económicas que por concepto de canon superficiario se encontraba adeudando.

Cabe recordar, que el canon superficiario es una contraprestación económica, de acuerdo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual debe ser pagado anualmente y de manera anticipada, que en concordancia con el artículo 112 literal d) ibídem, su no pago completo y oportuno, genera un incumplimiento y conlleva como en el caso que nos ocupa a la caducidad del contrato minero, no sin antes haberse agotado el procedimiento establecido para ello acorde con el artículo 288, circunstancias que el concesionario tenía conocimiento desde el momento en que se dio inicio a la ejecución del contrato de concesión No. HE8-151, pues ello hace parte del contrato suscrito, tal como se evidencia en la cláusula Décimo Séptima.

Es por ello, que una vez realizado el procedimiento administrativo requerido y verificado el incumplimiento por el concesionario se declaró la caducidad del título minero No. HE8-151 por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones, cuyo requerimiento fue efectuado a través del AUTO PAR-I No. 254 de 03 de abril de 2014, el cual acogió el informe de fiscalización integral radicado por FONADE el 9 de diciembre de 2013 y notificado por estado jurídico No. 023 del 11 de abril de 2014 y AUTO PAR-I No. 001448 del 12 de diciembre de 2017, el cual acogió el concepto técnico No. 786 del 5 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017.

Ahora bien, la finalidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no es más que el respeto por los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, en el sentido de que el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HE8-151."

Mas no, como pretende el recurrente en sus argumentos, que por haber transcurrido más de tres años de la omisión del pago y sin que se hubiese expedido y notificado acto administrativo que imponga la sanción, pretende que no le asista a la administración el justo derecho de reclamar los pagos o en su defecto a proclamación de la caducidad misma, por su incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, es necesario traer a colación con relación a la caducidad lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Ateniendo a lo aquí dispuesto, el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011 se aplica ante la ausencia de un procedimiento sancionatorio especial, situación que no es aplicable para el caso materia de estudio, es decir en materia minera, puesto que no se cumplen los supuestos del inciso primero del citado artículo 47, ya que el procedimiento para la caducidad del contrato de concesión minera está regulado en el artículo 288 del Código de Minas.

Por tal motivo, no es válido el argumento presentado en el escrito del recurso con asidero jurídico en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues en el inciso final de dicha norma se establece: *"La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria"*, tal como se resalta, hace referencia al cobro de sanciones, cuando en el presente caso estamos frente a obligaciones emanadas de una relación contractual producto de la actividad minera considerada de interés público y no al pago de sanciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000843 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HE8-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FABRICIANO TORO MUÑOZ y GERMAN MORENO RONCANCIO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HE8-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alejandra Ramírez Delgado, Abogada PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtró: Jorcean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000843 del 27 de septiembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151” dentro del expediente No. HE8-151, la cual fue notificada electrónicamente al señor GERMAN MORENO RONCANCIO mediante radicado 20209010405431 del 4 de agosto de 2020 a los correos electrónicos gmorenoc77@gmail.com y germancaballos60@gmail.com el 4 de agosto de 2020 y por aviso al señor FABRICIANO TORO MUÑOZ mediante radicado 20209010415641 del 23 de noviembre de 2020, entregado el 27 de noviembre de 2020, se presentó recurso de reposición mediante radicado 20201000673842 del 20 de agosto de 2020, recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000877 del 13 de agosto de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000843 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HE8-151” dentro del expediente No. HE8-151 notificada personalmente por el señor FABRICIANO TORO MUÑOZ el 8 de septiembre de 2021 y por aviso al señor GERMAN MORENO RONCANCIO mediante radicado 20219010437391 del 9 de septiembre de 2021, entregado el 1 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 4 de octubre de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.